

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL V

AUREA IVETTE PADILLA DÍAZ

Demandante—Apelada

v.

INSTITUCIÓN DE ANCIANOS  
CASITA DE AMOR, INC., *ET*  
*AL.*

Demandados—Apelantes  
Demandantes contra terceros

v.

CONDE INSURANCE, INC.;  
AIG INSURANCE COMPANY  
PUERTO RICO

Terceros demandados—  
Apelados

KLAN202300792

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F DP2012-0119  
(407)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

Comparece ante nos Hogar Casita de Amor (“Casita de Amor” o “Apelante”) mediante recurso intitulado *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de febrero de 2023, notificada el 8 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro *a quo*” o “foro primario”). Mediante la referida determinación, el foro primario declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Conde Insurance, Inc. (“Conde Insurance”) y, en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda contra Tercero* instada por el Apelante contra Conde Insurance y AIG Insurance Company Puerto Rico (“AIG”).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción.

**I.**

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios pormenorizar, el 20 de marzo de 2023, Casita de Amor presentó un recurso de *Apelación* ante esta Curia. En este solicitó que revocáramos la *Sentencia Parcial* emitida por el foro *a quo* el 15 de febrero de 2023, notificada al día siguiente, en la cual determinó que la *Demanda contra Tercero* estaba prescrita. Cabe destacar que este foro revisor desestimó el aludido recurso por falta de jurisdicción.<sup>1</sup> La razón para ello obedeció a que aún se encontraba pendiente ante la consideración del foro primario el escrito intitulado *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*. La aludida moción fue resuelta mediante *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023, notificada el 2 de mayo de 2023. En esta, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción presentada por la Apelante.

Inconforme, la Apelante acudió nuevamente ante esta Curia el 19 de mayo de 2023, mediante recurso de apelación. Oportunamente, el 1 de junio de 2023, AIG presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En este escrito, alegó que no fue debidamente notificada de la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023 por el foro primario. En ese sentido, esbozó que este foro revisor carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación. Luego de evaluados los planteamientos expuestos por las partes, esta Curia desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción.<sup>2</sup>

Así las cosas, la Apelante presentó ante el foro primario una *Moción en torno a determinación del Tribunal Apelativo*. En la misma, solicitó que se notificara “a todas las partes de la determinación que

---

<sup>1</sup> Véase la *Sentencia* emitida el 29 de marzo de 2023, en el caso KLAN202300235.

<sup>2</sup> Véase la *Sentencia* emitida el 12 de junio de 2023, en el caso KLAN202300445.

provocó nuestro Recurso Apelativo”.<sup>3</sup> Así las cosas, el foro *a quo* notificó el 7 de agosto de 2023 la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de febrero de 2023.<sup>4</sup>

Aún inconforme, el 7 de septiembre de 2023, Casita de Amor presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al dictar Sentencia Sumaria sin aplicar la Teoría Cognoscitiva del Daño al aplicar la fecha de 27 de noviembre de 2012 como fecha cierta desde la cual comenzó a decursar el término prescriptivo para traer a Conde Insurance como Tercero Demandado.

Erró el Honorable Tribunal al no tomar en consideración la relación contractual que existía entre Casita y Conde Insurance para el cómputo de la prescripción.

El 21 de septiembre de 2023, AIG presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En su escrito, alegó que no había sido notificado de la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023 por el foro primario, por lo que los términos para acudir ante esta Curia no habían comenzado a transcurrir. Además, arguyó que conforme a lo antes expuesto, este foro revisor carece de jurisdicción para atender el recurso de apelación por lo que procede su desestimación.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2023, esta Curia ordenó a la Apelante a que se expresara en torno a la aludida moción. El 6 de octubre de 2023, Casita de Amor presentó *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a desestimación*. En esta reconoció que lo esbozado por AIG en su moción de desestimación es correcto. No obstante, la Apelante argumentó que en presente caso opera la figura de notificación constructiva. Por este motivo, sostuvo que no procede la desestimación.

---

<sup>3</sup> Véase el Anejo 1, pág. 2, el documento intitulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

<sup>4</sup> Véase el Anejo 2, págs. 1-8, el documento intitulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

## II.

### A. *Jurisdicción*

Es norma reiterada que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos nos impide entrar en los méritos de una controversia. Así, “[l]as cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen y tampoco las partes en litigio pueden otorgársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimarlos. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003). Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83, nos concede la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

De otra parte, es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Julia et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrear. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. Empero, la desestimación de un

recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997). La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 367. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

#### **B. Notificación adecuada y notificación constructiva**

Tanto la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7 como la Constitución de Estados Unidos en las Enmiendas V y XIV garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Así pues, se ha reconocido que es necesario satisfacer ciertas exigencias mínimas para cumplir con esta disposición constitucional. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 47 (2010).

De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reiterado que es necesario presentar una notificación adecuada del proceso, para así cumplir con el debido proceso de ley. Íd. Por tal motivo, “la notificación adecuada es un elemento indispensable del debido proceso de ley”. *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895, 903, (2013). Nuestro más Alto Foro ha resaltado que los

requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino más bien se trata de una parte integral del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). En tal sentido, “una notificación adecuada es necesaria antes de que el tribunal pueda conocer del pleito”. *Metro Senior v. Autoridad para el AFV*, 209 DPR 203, 209 (2022).

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha reconocido la figura de notificación constructiva. Esta norma “se activa cuando una persona natural o jurídica, a pesar de no haber recibido la notificación, pudo o debió conocer la existencia de un hecho o evento en virtud de determinadas circunstancias que permiten hacer una inferencia de manera razonable”. *IRR Gas Station Corp. v. T & B. Petroleum Corp.*, 203 DPR 995, 1010 (2020) (Sentencia).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha expresado en torno a la figura de notificación constructiva lo siguiente: “[n]o podemos permitir que un eslabón de tanta envergadura en el debido proceso de ley tome o adopte una configuración laxa basada en una mera conclusión especulativa de que se tenía conocimiento de la decisión administrativa.” *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995). Por ello, concluyó que esta figura opera como un método alternativo, por lo cual es de carácter excepcional. *Íd.*

### III.

Se desprende del expediente ante nuestra consideración que, el 6 de marzo de 2023, la apelante presentó una *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*. El 1 de mayo de 2023, notificada el 2 de mayo de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción instada por la Apelante. No obstante, dicha determinación no fue notificada a todas las partes en el pleito, particularmente a la representación legal de AIG.

Ante ello, y luego de haber sido desestimado por falta de jurisdicción el recurso de *Apelación* presentado ante esta Curia, el 14 de julio de 2023, la Apelante presentó ante el foro primario la *Moción en torno a determinación del Tribunal Apelativo*. En esta solicitó que se notificara la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2023, notificada el 2 de mayo de 2023, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Derecho y de Reconsideración*.

Consta en el expediente de autos, que el foro *a quo* notificó nuevamente la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de febrero de 2023, más no así la aludida *Resolución* que declaró No Ha Lugar la reconsideración instada. No nos persuade el planteamiento de la Apelante de aplicar la figura de notificación constructiva en el presente caso. Nuestro más Alto Foro ha sido consistente y enfático en que, como regla general, el debido proceso de ley requiere de una notificación real y efectiva, al amparo del derecho aplicable. Solo mediante excepción se justifica la notificación constructiva. Para ello, tienen que darse circunstancias muy particulares, que a nuestro entender, no se encuentran presentes en este caso. Por tanto, el recurso de apelación fue presentado ante nos de modo prematuro, lo cual nos priva de jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción, pues el mismo es prematuro. Se remite el asunto al Tribunal de Primera Instancia para el trámite correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones